



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00525-00. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Oficial Mayor

AUTO No. 2415

Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-**2023-00525-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Debe aclarar el hecho cuarto, como quiera que inicia indicando: “*Que desde septiembre de 2021 dejó de cumplir sus deberes de esposa, como lo son de vivir juntos (...)*” y luego señaló que, en febrero de 2021 se fue del país, lo cual no concuerda las fechas en que dejaron de convivir, a fin de acreditar la causal 8 del artículo 154 del C.C.
- 2.- Deberá aclarar la pretensión primera en cuanto se solicita se decrete el divorcio de matrimonio civil, y conforme el registro civil de matrimonio, se celebró matrimonio católico, debiendo solicitar a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
- 3.- En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, se señala como fundamento sustantivo “*Numerales 2 y 8 del Art. 154 del C. Civil.*”, por lo que deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a la causal 2 del mencionado canon.
- 4.- Debe demostrar que exploró en redes sociales tales como: Facebook, Instagram, twitter y demás existentes, con el fin de agotar la búsqueda de información de la demandada, señora MARIA ISABEL HOYOS RAMIREZ.

Como también, haber indagado con los señores JONATHAN ALBERTO y LUISA MARIA MARTINEZ HOYOS–*hijos de la demandada*- que indica en el libelo genitor, sobre el paradero de su progenitora.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos de matrimonio católico instaurado por el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ LONDOÑO contra MARIA ISABEL HOYOS RAMIREZ, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del interesado conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

Se advierte que, de encontrar la dirección de notificación de la demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a290842acb4d1fbf36a39d09ef6a3e351a6e285ccbe27a044b78cd9b2f141aa**
Documento generado en 09/11/2023 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>